1.210.30-12.14

Santiago de Cali, diciembre 24 de 2021

Doctora:
MARILUZ ZULUAGA SANTA
Secretaría de Educación Departamental
Gobernación del Valle del Cauca
Ciudad

Asunto: Concepto Jurídico – Prorroga al Convenio Interadministrativo, Nº1.210.30-12-19-0952, entre la Secretaría de Educación Departamental y el Municipio de Zarzal

Cordial saludo,

En atención a su solicitud, me permito emitir concepto jurídico sobre el proyecto de Prorroga, al Convenio Interadministrativo Nº 1.210.30-12-19-0952 del 24 de agosto de 2021**,** entre la Secretaría de Educación Departamental y el municipio de Zarzal, por un valor de DOSCIENTOS CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE ($204.986.824), con acta de inicio del 1 de septiembre de 2021, tiene como objeto: "Aunar esfuerzos técnicos, económicos y administrativos para contribuir al mantenimiento, dotación y mejoramiento de los ambientes escolares de las instituciones educativas oficiales en el Municipio de Zarzal como Municipio no certificado del Valle del Cauca", teniendo como plazo para su ejecución el 31 de diciembre de 2021.

Por regla general, los contratos estatales puedes ser modificados cuando sea necesario, para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato, conforme lo prevén los artículos 14 y 16 de la Ley 80 de 1993, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para evitar la paralización o afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, entre otros.

En este sentido, los numerales 1 y 2 del artículo 14 de la Ley 80 de 1993, "*De los medios que pueden utilizar las entidades estatales para el cumplimiento del Objeto Contractual*" señala que, para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato podrán interpretar los documentos

contractuales y estipulaciones en ellos convenidas e introducir modificaciones a lo contratado.

Que dicha modificación se atempera a los parámetros que señala el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sentencia del 16 de marzo de 2015, Magistrada Olga Melida Valle de la Hoz (E), la cual indica que *para verificar la legalidad de un acuerdo que contiene modificaciones al contrato inicial, es preciso, a la luz de las normas generales de contratación pública contenidas en la Ley 80 de 1993, verificar los siguientes aspectos: i) que el contrato adicional o modificatorio conste por escrito en la medida de, que si es requisito de existencia del contrato estatal que se eleve a escrito de conformidad con el articulo 40 ibidem, esa misma exigencia se hace extensible al acuerdo modificatorio. ii) se suscriba la convención dentro del plazo o vigencia del contrato, toda vez que un contrato cuyo plazo o condición ha operado, no es susceptible de ser adicionado. circunstancia en la que habría lugar adelantar un nuevo proceso licitatorio o de selección de contratista iii) que no se adicione por regla general en mas allá del 50 por ciento de su valor inicial, expresado en salarios mínimos legales mensuales vigentes. iv) Que el objeto del contrato principal no se haya agotado, es decir, que todavía exista y sea viable su ejecución, y v) que no se altere el contenido del objeto inicial por uno nuevo, so pena de que el contrato adicional quede afectado de nulidad (…)*

Es preciso resaltar que la modificación del contrato no puede ser de tal manera que altere su esencia y lo convierte en otro tipo de negocio jurídico, puesto que ya no estaríamos en el escenario de la modificación sino ante la celebración de un nuevo contrato, en efecto, conforme lo establece el artículo 1501 del Código Civil, los contratos tienen elementos de su esencia, de su naturaleza y accidentales, para el caso en particular el precio o valor le contrato, según criterio del Consejo de Estado, se considera accidental, cuya adición es expresamente autorizada por el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando no exceda el 50% del valor inicial.

Las modificaciones incluidas en el proyecto de prorroga al Convenio Interadministrativo 1.210.30-12-19-0952, 24 de agosto de 2021, son procedentes y necesarias para cumplir con la finalidad prevista con la misma, en aras de la realización de los fines perseguidos con la celebración y ejecución del convenio, considerando que se hace necesario ampliar el plazo de ejecución de este, hasta el 30 de marzo del 2022, sin que ello pueda causar adición económica, ni para el contrato de obra, ni la interventoría contratada por la Secretaria de Educación Departamental.

Según la revisión jurídica realizada, se encuentra que los documentos se ajustan a los requisitos propios para la celebración de una PRORROGA al Convenio Interadministrativo y que las modificaciones solicitadas guardan estrecha relación con el objeto que se está ejecutando, y la cláusula sexta de este, por lo que se procede a emitir concepto favorable en los términos de la Ley 1437 de 2011 articulo 28.

El presente concepto se rinde de conformidad con el alcance dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, incorporado por la Ley 1755 de 2015.

Atentamente,

Amalfi Liliana Grueso Estacio
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Secretaría de Educación Departamental

Elaboró: María Alejandra Ferrerosa Ferrucho- Contratista
Revisó: Luz Dorian Cruz Valdés - Asesora